

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Ejecutivo

1928 / 17

USHUAIA, 11 JUL. 2017

VISTO la Ley Provincial N° 1076 y el Decreto Provincial N° 1336/09; y

CONSIDERANDO:

Que por dicha ley se establecieron diversas modificaciones a la Ley Provincial N° 561 – Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el personal de los tres Poderes del Estado Provincial.

Que el artículo 7° de la Ley Provincial N° 1076, sustituye el artículo 35 de la Ley Provincial citada en el párrafo que antecede, el cual regula el régimen jubilatorio especial para el personal docente dependiente de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que el inciso a) del artículo antes mencionado, establece: *"los docentes o profesores con un mínimo de veintiún (21) horas cátedra en todas las ramas de la enseñanza, que no correspondan a la gestión privada, dependientes de la Provincia, al frente efectivo y directo de grado en establecimientos educativos públicos de la Provincia, que no correspondan a la gestión privada, y el personal directivo y técnico docente con más de diez (10) años efectivos y directo al frente de grado en la Provincia, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios dentro del ámbito de la educación y cincuenta (50) años de edad"*.

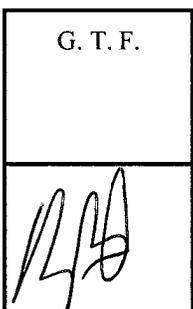
Que por el artículo 9° de la Ley Provincial N° 1076, se incorpora el artículo 35 ter a la Ley Provincial N° 561, estableciendo particularidades respecto de las jubilaciones de los profesionales que se desempeñen en atención directa a pacientes en Hospitales y Centros de Atención Primaria de Salud dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia de Tierra del Fuego, delegando en la reglamentación la regulación de los aspectos que no estuvieran allí contemplados.

Que asimismo, el artículo 10 de la Ley Provincial N° 1076, sustituye el artículo 38 de la Ley Provincial N° 561, por el siguiente texto: *"Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros, que hayan sido declaradas tales por la autoridad competente conforme la legislación vigente, se computarán a razón de cinco (5) años por cada cuatro (4) de servicios efectivos..."*.

Que en virtud de las modificaciones normativas antes referidas, resulta necesario proceder a emitir la correspondiente reglamentación.

Que a tales efectos, resulta conveniente precisar el alcance del mínimo de horas cátedra y la exigencia de 10 años al frente de grado o curso, ello en el marco del régimen

.../1/2



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

1928 / 17

///...2

jubilatorio especial para los docentes teniendo como fundamento el envejecimiento prematuro generado por la jornada frente al grado o curso durante un tiempo prolongado.

Que asimismo, se debe tener presente que por Decreto Provincial N° 1336/09 se aprobó el "Procedimiento para calificar los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de envejecimiento o agotamiento prematuro", conforme los términos del artículo 39 de la Ley Provincial N° 561, resultando necesario en esta instancia, crear una Comisión de Asesoramiento Técnico Legal a efectos de que participe en dicho procedimiento con los alcances aquí definidos.

Que por lo expuesto, resulta necesario proceder a la reglamentación de los artículos 35 inc. a), 35 ter, y 38 de la Ley Provincial N° 561, modificada por la Ley Provincial N° 1076.

Que la suscripta se encuentra facultada al dictado del presente conforme las previsiones del artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

DECRETA:

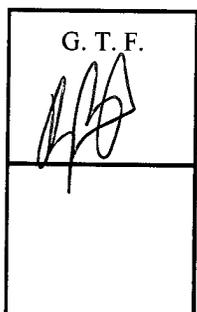
ARTÍCULO 1°.- Apruébase la reglamentación de los artículos 35 inc. a), 35 ter, y 38 de la Ley Provincial N° 561, modificada por la Ley Provincial N° 1076, que como Anexo I forma parte integrante del presente. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Créase la Comisión Técnico Legal, la cual participará del procedimiento establecido por Decreto Provincial N° 1336/09 para la determinación de los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres, o determinantes de envejecimiento o agotamiento prematuro, de acuerdo a las previsiones del artículo 38 de la Ley Provincial N° 561.

Dicha comisión estará integrada por: un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, un representante del Ministerio de Salud, un representante del Ministerio Jefatura de Gabinete, y un representante de la Caja de Previsión Social. Se invitará a integrar a la comisión a dos representantes de organismos o universidades nacionales con incumbencia en la materia.

La Comisión Técnico Legal deberá analizar y emitir dictamen con carácter vinculante por mayoría simple integrada necesariamente por el representante de la caja de previsión, para la resolución a la que alude el punto 5 del Anexo I del Decreto Provincial N° 1336/09, la que deberá

...///3



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

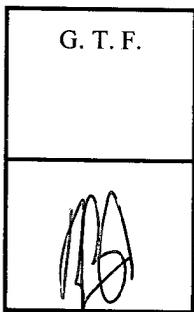
///...3

ser dictada por el titular del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

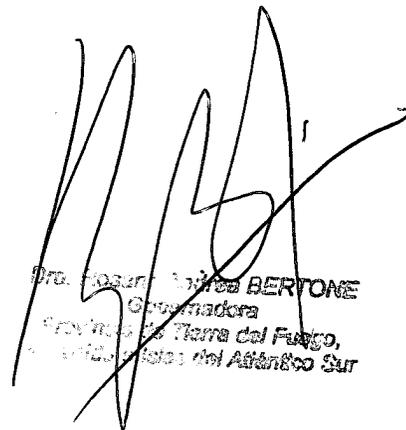
En un plazo de veinticuatro (24) meses la comisión deberá expedirse sobre cada una de las áreas que componen el sistema de salud, sin perjuicio de otros ámbitos laborales sobre los que deba intervenir.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° **1928/17**



Leonardo Ariel GORBACZ
Ministro
Jefe de Gabinete



Dra. Rosalinda BERTONÉ
Gobernadora
Provincia de Tierra del Fuego,
Islas del Atlántico Sur

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

ANEXO I - DECRETO N° **1928/17**

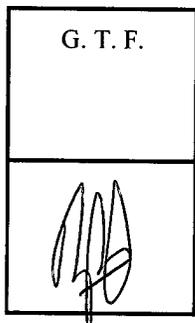
ARTÍCULO 1°.- (Reglamentario del artículo 35 inc. a)). La cantidad de veintiún (21) horas cátedra como mínimo en todas las ramas de la enseñanza a las que alude el artículo 35 inc. a) de la ley para los maestros, se entenderá aquellas desempeñadas en un turno simple o completo. Para el caso de los profesores, se aplicará a los fines del cálculo de dichas horas, lo dispuesto en la Resolución M.ED. N° 1575/16 o la que en el futuro la reemplace. El plazo de diez (10) años contemplado en el artículo 35 inciso a) podrá ser continuo o discontinuo. En todos los casos, el Ministerio de Educación de la Provincia certificará el cumplimiento de los requisitos mediante Resolución. La hora cátedra se considerará equivalente en todos los casos, a cuarenta (40) minutos conforme lo dispuesto en la Resolución M.ED. N° 1575/16 o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 2°.- (Reglamentario del artículo 35 ter). Conforme las facultades de reglamentación conferidas en el artículo 35 ter entiéndase que los profesionales alcanzados por las previsiones de dicha norma serán aquellos profesionales universitarios con carrera de grado que se desempeñen en atención sanitaria directa de pacientes. El Ministerio de Salud elaborará un listado de actividades que impliquen el efectivo desempeño de los profesionales universitarios en atención sanitaria directa de pacientes,

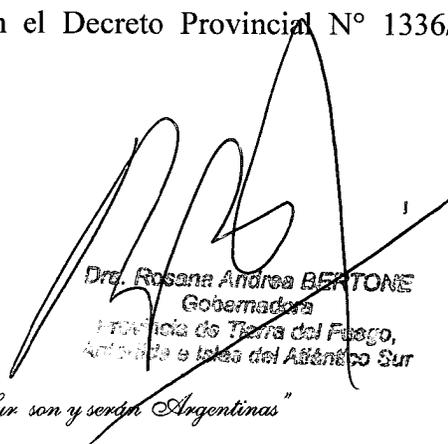
Se considerarán en carácter de atención directa a paciente los periodos en los cuales se haya desempeñado esa tarea al menos el 50% de la jornada laboral, circunstancia que será certificada por el Ministerio de Salud.

Los profesionales antes indicados, a los cuales se hubiera otorgado la jubilación, no podrán desempeñar tareas en relación de dependencia y continuar percibiendo el haber jubilatorio, debiendo en tal caso, solicitar la suspensión del pago de la prestación hasta el cese definitivo en la actividad dependiente. Esto sin perjuicio del ejercicio liberal de la profesión dando cumplimiento a las normas previsionales para el ejercicio de actividades profesionales por cuenta propia o autónomas, en el SIPA o sistema de previsión social para profesionales.

ARTÍCULO 3°.- (Reglamentario del artículo 38).- Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros, para posibilitar la obtención de la prestación jubilatoria con el cómputo allí indicado, requerirá la declaración de tales, conforme el Procedimiento establecido en el Decreto Provincial N° 1336/09 y en lo dispuesto en el presente.




Leonardo Ariel GORBACZ
Ministro
Jefe de Gabinete


Dra. Rosana Andrea BERTONE
Gobernadora
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur